ASOCIACIÓN DE SCOUTS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN 006-2023/CDN

Miraflores, 20 de Abril de 2023

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Visto:

El correo del Presidente de la Sala 1 de la Corte de Honor Nacional (en adelante Sala 1) del 17 de abril de 2023 (10:24) dirigido a los miembros del Consejo Directivo Nacional (en adelante CDN) y el documento adjunto denominado "Resolución N° Cinco".

Considerando:

1. Que en el documento adjunto al mencionado correo del Presidente de la Sala 1 se hace referencia a una supuesta "Resolución N° 4", cuando lo cierto es que el documento recibido el 30 de Marzo fue denominado como "Resolución N° Tres". Es decir, se evidencia un error de numeración que podría generar confusiones. Por tal motivo, en la presente Resolución se hará referencia únicamente a la "Resolución N° Tres" de la Sala 1.
2. Que, mediante Resolución N° 005/CDN se declaró nula dicha "Resolución N° Tres" de la Sala 1 por ser extemporánea y por incumplir con el debido proceso, tal como se evidencia en la misma "Resolución N° Tres". En consecuencia, no correspondía ni corresponde presentar una apelación contra ella.
3. Que el Reglamento de la ASP, en los arts 219 (última línea) y 222, precisa que la CHN podrá imponer u ordenar la aplicación de sanciones pero que, en todos los casos, la ejecución de las mismas le corresponderá efectuar y llevar a cabo al CDN.
4. Que dicho Reglamento, en su art 46, señala que será el CDN el que nombrará al reemplazo de un Consejero Nacional que se encuentre inhabilitado por más de ciento ochenta días, tomando en cuenta el orden accesitario de la elección en la última Asamblea Nacional Ordinaria.
5. Que en la denominada "Resolución N° Cinco" los miembros de la Sala 1pretenden irrogarse las atribuciones de disponer la "entrega de credenciales" poraplicación de una sanción nula y del "llamado a los accesitarios" para completarel CDN. Atribuciones que, por reglamento, corresponden única y exclusivamenteal CDN, conforme a lo indicado en los considerandos 3 y 4.
6. Que el Reglamento de la ASP, en el art 47 inc e, indica que el CDN es el único facultado para interpretar y complementar los textos del Estatuto y del Reglamento de la ASP para su correcta aplicación.
7. Que dicho Reglamento, en su art 38, indica que los acuerdos del CDN son de cumplimiento obligatorio para todos los miembros y órganos de la ASP.

8. Que dicho Reglamento, en su art 47 inc w, señala como atribución del CDN la de suspender, de manera precautoria, o destituir a cualquiera de los miembros de la ASP.

Resuelve:

1. Declarar írrita la denominada "Resolución N° Cinco" de la Sala 1 de la CHN por pretender declarar consentida la "Resolución N° Tres" de la misma Sala, que previamente había sido declarada nula mediante Resolución N° 005/CDN.
2. Declarar subsidiariamente improcedente la denominada "Resolución N° Cinco" de la Sala 1, por lo indicado en los considerandos 3 al 5 de la presente Resolución.
3. Declarar que la Sala 1 se encuentra en desacato por hacer caso omiso a la Resolución N° 005/CDN y, por tanto, está incumpliendo el art 38 del Reglamento de la ASP. Con el agravante de pretender irrogarse atribuciones que le corresponden únicamente al CDN, tal como se describe en el Considerando 5.
4. Evaluar la posible aplicación del art 47 inc w del Reglamento de la ASP por falta grave asociativa descrita en el art 262 inc g y/o en el art 264 inc a.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Patricia Ramírez Carrillo
Presidente del Consejo Directivo Nacional